

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez; el **recurso de Reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante en **contra del auto No. 0168 del 13 de febrero de 2024**, por el cual se corrigió el nombre de la parte demandante en la parte resolutive del auto No. 129 del 13-02-2024. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio número: **0418**

ASUNTO : NO REPONE NO CONCEDE APELACION
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : BERNARDO VIVAS REINA
DEMANDADO : ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00182-00

Procede el Despacho a **resolver de Reposición y en subsidio de Apelación** formulado por el apoderado del extremo demandante BERNARDO VIVAS REINA en contra del auto No. 0168 del 13-02-2024¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se corrigió de oficio la parte resolutive del auto No. 129 del 13-02-2024.

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2024 se emitió auto No. 129, por el cual se aprobó liquidación de costas dentro del presente trámite (sec. 82 cdo 1)

De oficio el despacho emitió **auto No. 168** el 13 de febrero de la data, donde procedió con la corrección de la parte resolutive del auto en mientes por cuanto de manera incorrecta se enunció **el nombre del demandante**; esto fue:

*"APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho (cuaderno No. 01, secuencia 81 E.D.), promovido **por MARLENI CASTRO DE CUERO**, contra BERNARDO VIVAS REINA, contra de los señores JORGE HUMBERTO VIVAS REINA, ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA, LUIS EDUARDO VIVAS REINA, MARIELA MERCEDES VIVAS REINA Y SOSALBA VIVAS REINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P." (Negrilla fuera de texto original)*

El apoderado del demandante BERNARDO VIVAS REINA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 0168, bajo el argumento que; (i) en el caso de las agencias en derecho fijadas en SC388-2023 se fijó la suma de 10 SMLMV que para el año 2023 equivalían a la suma de \$1'160.000 siendo un total de \$11'600.000 y no \$13'000.0000 y; (ii) solicitar tener en cuenta para la fijación de dichas agencias en derechos los criterios que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia SC388-2023.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 005 del 20 de febrero de 2024; donde la totalidad de las partes guardaron silencio.

¹ Consec. 86 cdno 1 del Expediente Digital

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el auto No. 0168 del 13-02-2024, proferido por este Estrado Judicial, por el cual corrigió de oficio el auto No. 0129 de 6-02-2024.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. – Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 386.- CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone; empero no se evidencia la razonabilidad de los argumentos expuestos de cara al objeto del auto recurrido, pues a todas luces se evidencia que lo acaecido en el auto No. 0168 del 13 de febrero de 2024, obedeció a la **corrección con ocasión al cambio de nombres en la parte resolutive de la parte demandante** y no al fondo del auto No. 0129 por tal razón es notoriamente improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el togado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado de la parte demandante BERNARDO VIVAS REINA.

Respecto del Recurso de Apelación subsidiariamente implorado

En este punto, habrá de decirse que los Autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 321 del CGP, nueve en total y; además, el numeral 10 del citado artículo señala que también serán apelables “los demás expresamente señalados en este Código”.

Revisado el mencionado artículo 321, se tiene que el auto impugnado no se encuentra allí enlistado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas en el CGP., susceptibles del Recurso de Apelación.

En conclusión, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como aquellas susceptibles de tal recurso, el Auto atacado subsidiariamente mediante Recurso de Apelación, se denegará su concesión para ante el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto No. 0168 del 13 de febrero de 2024; emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 0168 del 13 de febrero de 2024, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, ello es, no estar consagrado en la ley contra tal providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88208b02c8ec362d54a493f272eee512b8c50952257e7df7e0ea34634ef4f9b5**

Documento generado en 21/03/2024 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>